

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: OVIDIO GARCÍA SANTOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: AZALIA AGUILAR RAMÍREZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior resuelve desechar de plano las demandas interpuestas por Ovidio García Santos; Ana Lucía Ruiz Díaz; Manuel de Jesús Robles Hernández; María Alejandra Martínez Bezares; y, María

¹ En lo sucesivo Sala responsable o Sala Regional responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Concepción Palacios Moguel³, ostentándose como Concejales Presidente, Síndica; Regidor y Regidoras, respectivamente, del Municipio de Arriaga, Chiapas; contra la sentencia dictada por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SX-JDC-104/2019.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección de integrantes de los ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas.

2. Constancia de mayoría y validez. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla de miembros del ayuntamiento de Arriaga, entre ellos, a Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán

³ En adelante recurrentes.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Martin Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de Síndica y Regidores del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

3. Toma de protesta. El primero de octubre del citado año, se llevó a cabo la sesión de cabildo para la renovación e instalación del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

4. Desafuero. El cuatro de febrero de dos mil diecinueve se celebró la sesión de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la cual se trató lo relacionado con el desafuero de David Parada Vázquez del cargo de presidente municipal constitucional de Arriaga, Chiapas.

5. Primera sesión de cabildo. En consecuencia, el ocho de febrero, mediante sesión extraordinaria del ayuntamiento de Arriaga, el cabildo aprobó realizar la propuesta del primer regidor como presidente municipal.

6. Primeras solicitudes al Congreso del Estado de Chiapas. En la indicada fecha, el Ayuntamiento giró los oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019, dirigidos a la Presidenta de la

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Mesa Directiva de la Comisión Permanente y, al Presidente de la Junta de Coordinación Política y Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respectivamente, del Congreso del Estado de Chiapas, mediante los cuales se propuso que el primer regidor asumiera el cargo de presidente municipal por ministerio de Ley, en cumplimiento de los artículos 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y, 81 de la Constitución Política local.

7. Segunda sesión de cabildo. El veinte de febrero, mediante sesión extraordinaria del ayuntamiento de Arriaga, el cabildo aprobó:

a. Acudir a la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado para solicitar se repusiera el procedimiento iniciado respecto a las licencias definitivas de los integrantes del Cabildo y se garantice el derecho de audiencia relativo.

b. Ratificar que ningún integrante del Cabildo presentó renuncia o licencia para separarse de su cargo.

c. Hacer del conocimiento de la Comisión Permanente de la LXVII Legislatura del Congreso del

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Estado que el once de febrero, todos los integrantes del ayuntamiento de Arriaga fueron citados por el Secretario de Gobierno para pedirles bajo presión su renuncia.

8. Segunda solicitud al Congreso del Estado de Chiapas. En virtud de lo anterior, mediante oficio de veintiuno de febrero, el Ayuntamiento giró el oficio HAM/SM/0127/2019 a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual solicitó que se repusiera el procedimiento señalado en los artículos 81, párrafo tercero, de la Constitución Política, y 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, ambas del Estado de Chiapas; así como que se tomara en cuenta el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de febrero.

9. Primer medio de impugnación. El primero de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado, Jorge Luis Gutiérrez Cruz, Ana Lucía Ruiz Díaz y María Concepción Palacios Moguel promovieron ante el Congreso del Estado de Chiapas, juicio para la protección de los derechos

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

político-electoral del ciudadano⁴ contra supuestas omisiones por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y del Presidente, tanto de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales como de la Junta de Coordinación Política, del citado Congreso, de dar respuesta a diversos oficios relacionados con la propuesta de designación del presidente municipal por ministerio de Ley del municipio de Arriaga, Chiapas, así como de su solicitud de reposición del procedimiento de las licencias definitivas respecto de los cargos que ostentan⁵, el cual quedó radicado en la Sala Regional responsable con el número de expediente SX-JDC-65/2019.

10. Sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas. El catorce de marzo, la referida Comisión resolvió: **a)** Aceptar las licencias definitivas presentadas por los actores y calificarlas como renunciaciones y, declarar las ausencias definitivas a los cargos conferidos; **b)** Declarar desaparecido el ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; **c)** Designar un nuevo Concejo; **d)** Establecer las fechas relativas al inicio y conclusión de las funciones del nuevo Consejo Municipal; y, **e)** Ordenar la

⁴ En adelante juicio ciudadano.

⁵ Es importante destacar que, la parte actora también hizo valer manifestaciones relativas a presunta violencia política de género ejercida contra las regidoras promoventes del juicio ciudadano local, a efecto de que renunciaran a sus cargos.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

expedición de los nombramientos y comunicados respectivos.

11. Segundo medio de impugnación. El veinte de marzo, la referida parte actora promovió ante la Sala Regional responsable, juicio ciudadano contra las supuestas omisiones precisadas en el punto 9⁶, el cual se radicó con el número de expediente SX-JDC-74/2019.

12. Acuerdos de la Sala Regional. El veintiuno de marzo, en los juicios ciudadanos con números de expediente SX-JDC-65/2019 y SX-JDC-74/2019, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁷ las demandas y anexos presentadas por la parte actora.

13. Sentencia local. El cuatro de abril, el Tribunal Electoral local dictó resolución dentro de los expedientes TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019, mediante la cual desechó de plano⁸ los juicios ciudadanos promovidos por los actores; y, la cual se les notificó al día siguiente.

⁶ Además de reiterarse las manifestaciones relativas a la presunta violencia política de género.

⁷ En lo sucesivo Tribunal Electoral local.

⁸ Al actualizarse, la causa de improcedencia atinente a la falta de materia en el proceso, con motivo de la aprobación de las licencias definitivas, la desaparición del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y, la designación de un nuevo Consejo Municipal, lo que derivó en que la omisión aducida por la parte actora dejara de existir.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

14. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la anterior determinación, el nueve de abril, Alma Ruth Gutiérrez Vera, Adán Martín Méndez Díaz, María Candelaria López Morgan, Olga Mayreli Aguilar Rasgado y Jorge Luis Gutiérrez Cruz promovieron juicio ciudadano.

15. Recepción del expediente en la Sala Regional responsable. El doce de abril, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, la demanda y diversas constancias. Asimismo, se determinó integrar el expediente SX-JDC-104/2019.

16. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril, la Sala Regional responsable dictó sentencia, en el juicio ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-104/2018, mediante la cual revocó la resolución impugnada, para el efecto de que, el Tribunal Electoral local, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice las omisiones expuestas por los actores en plenitud de jurisdicción y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informara lo conducente a la Sala Regional, adjuntando las constancias atinentes.

17. Recursos de reconsideración. Inconformes con esa determinación, el dos de mayo, Ovidio García Santos;

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Ana Lucía Ruiz Díaz; Manuel de Jesús Robles Hernández; María Alejandra Martínez Bezares; y, María Concepción Palacios Moguel interpusieron sendos recursos de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

18. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes: SUP-REC-325/2019; SUP-REC-326/2019; SUP-REC-327/2019; SUP-REC-328/2019; y, SUP-REC-329/2019. Asimismo, los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

19. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los asuntos en su Ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se tratan de sendos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano⁹.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que la parte recurrente se inconforma contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano, identificado con la clave **SX-JDC-104/2019**, mediante la cual revocó la resolución impugnada, para el efecto de que, el Tribunal Electoral local, en un plazo breve, emita una nueva determinación congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice las omisiones expuestas por los actores en plenitud de jurisdicción y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara lo conducente a la Sala Regional, adjuntando las constancias atinentes.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de no generar resoluciones diversas, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumulan los recursos de reconsideración, identificados con las claves **SUP-REC-326/2019, SUP-REC-327/2019, SUP-REC-328/2019 y SUP-REC-329/2019** al **SUP-REC-325/2019**, por ser el primero presentado ante este órgano jurisdiccional electoral federal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

¹⁰ En lo sucesivo LGSMIME.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

TERCERO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, deben **desecharse de plano las demandas**, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;

¹⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁰

VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

i) En aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las cuales se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo (Jurisprudencia 5/2019²¹).

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta de enero de dos mil diecinueve.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Además de que, también procederá contra desechamientos y, en los cuales se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial; así como cuando se trate de asuntos relevantes y trascendentes, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Ahora bien, en el caso, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME, porque en la sentencia impugnada la Sala Responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo, tampoco se trata de una resolución de desechamiento, en la cual se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, un notorio error judicial; ni se trata de un asunto relevante y trascendente; tal como se advierte a continuación.

A. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-104/2019.

La Sala Regional Xalapa, revocó la sentencia impugnada, por las razones que, en esencia, son del orden siguiente:

- Se determinó que era fundada la pretensión de los actores, consistente en la revocación del

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local.

- La Sala Regional precisó que la controversia planteada por la parte actora ante el Tribunal Electoral local consistió en reclamar del Congreso del Estado de Chiapas dos acciones omisivas: la de responder las solicitudes efectuadas por el ayuntamiento de Arriaga, respecto de una propuesta para ocupar la Presidencia Municipal; y, la negativa de respetar a la parte actora, el derecho de audiencia, respecto de supuestas solicitudes de licencias definitivas de su cargo, el desconocimiento del procedimiento correspondiente, así como la ratificación de que presentaron licencia o renuncia a sus cargos.

- La Sala Regional destacó que, la respuesta emitida por el Tribunal Electoral local sólo estuvo encaminada a establecer que la Comisión permanente del Congreso local, mediante acta de catorce de marzo, declaró la desaparición del ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y designó un nuevo Concejo Municipal, por lo que declaró sin materia el juicio ciudadano.

- La Sala Regional advirtió que el tribunal responsable varió la controversia, pues la parte actora no sólo

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

combatió la integración del ayuntamiento, en específico el reconocimiento de quien lo encabezaría, sino que también desconoció las renunciaciones que les atribuyeron y sustentaron la desaparición del cabildo; y, si bien lo anterior se encontraba relacionado, lo cierto es que tales actos tienen diferencias, pues producen distintos efectos jurídicos.

- La Sala Regional determinó la incongruencia externa de la resolución impugnada, ante la falta de coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal Electoral local con la controversia planteada por los actores.

- La Sala Regional razonó que, como los actores cuestionaron y desconocieron las supuestas solicitudes de licencias definitivas de su cargo o las renunciaciones al mismo, al considerar que afectaban de manera directa su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño al cargo, entonces el Tribunal Electoral local debió pronunciarse al respecto.

- Asimismo, la Sala Regional determinó que para sustentar su decisión, el Tribunal Electoral local se apoyó en el acta número 14, de catorce de marzo, documento ajeno a la controversia planteada por la parte actora. Determinación del Congreso que se

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

apoyó en la renuncia que los actores desconocieron, sin que se advierta que éste o el Tribunal local lo analizaran.

- Por lo tanto, la Sala Regional consideró fundada la pretensión de la parte actora y, revocó la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral local, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada en la que analice las omisiones expuestas en plenitud de jurisdicción y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a la Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

B. Recursos de reconsideración.

En primer lugar, se debe precisar que los recurrentes no aducen planteamientos dirigidos a justificar el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración, porque los promovieron como juicios ciudadanos; y sólo refieren para sustentar que no se determine la improcedencia de los medios de impugnación, que no se les debe afectar su derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, los recurrentes formulan, en esencia, los siguientes agravios.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

1. Contravención del derecho a los recurrentes a desempeñar los cargos para los cuales fueron designados por el Congreso local.

La sentencia controvertida vulnera el derecho político-electoral de los recurrentes, de ser integrantes del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, al obligar al Tribunal Electoral local a que, en un plazo breve, emita una nueva resolución congruente, exhaustiva, fundada y motivada, en la que analice las omisiones de la parte actora del juicio ciudadano local, en plenitud de jurisdicción, lo que pone en riesgo el desempeño sus cargos.

Esto es, la Sala Regional soslayó que el Tribunal Electoral local correctamente determinó que las solicitudes de los otrora regidores quedaron sin materia al existir un nuevo Consejo Municipal en Arriaga, Chiapas, siendo evidente la vulneración a los derechos político-electorales de los recurrentes, al poner en riesgo su permanencia como integrantes del Consejo Municipal, con motivo de la designación realizada por el Congreso local.

2. La designación de integrantes del Consejo Municipal es de naturaleza política administrativa.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Que es de particular relevancia la facultad constitucional del Congreso local y de la Comisión Permanente de designar Consejos Municipales, por la renuncia de la mayoría de sus integrantes, al constituir una medida excepcional de naturaleza política administrativa, motivo por el cual la sentencia local impugnada no podía atenderse a través de un juicio ciudadano federal, al referirse a una materia diversa a la electoral y, no afectarse el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de permanencia en el cargo, lo cual se corrobora por analogía con la Jurisprudencia 27/2012, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA", así como en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-132/2008; SUP-JDC-287/2012 y, SUP-JDC-1781/2012, en las cuales la Sala Superior sostuvo que, la revocación de mandato es una medida de naturaleza política administrativa ajena a la materia electoral y del ámbito de protección del juicio ciudadano.

3. Afectación al derecho de audiencia y de acceder a la función pública.

Que los recurrentes se encuentran legitimados para ser parte de la función pública en el gobierno

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

municipal, asumiendo las facultades y obligaciones previstas en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno. Sin embargo, la Sala Regional pretende modificar y alterar a través de la emisión de una nueva resolución sus derechos político-electorales, sin respetar su garantía de audiencia y el derecho de acceso a la función pública, en contravención de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal; así como 23, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Contravención del derecho de acceso a la justicia.

Que de la interpretación armónica de los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que el derecho de acceso a la justicia es fundamental, siendo que, la Sala Regional soslaya el nombramiento de los recurrentes como integrantes del Consejo Municipal de Arriaga, Chiapas, trastocando sus derechos de legalidad y audiencia, así como de recibir la remuneración respectiva.

Que la vulneración del derecho de defensa se agrava con la violación procesal, consistente en no contar con un medio de defensa que garantice el derecho de acceso a la justicia, en términos de los

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

artículos 17 de la Constitución Federal y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que de una posible interpretación conforme en sentido amplio y estricto del inciso g), del artículo 10 de la LGSMIME con los diversos 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 8 de la citada Convención, se observa que no se armoniza el contenido de aquel con este último, toda vez que el acceso a la tutela jurisdiccional implica que en el proceso se observen ciertas formalidades.

C. Postura de esta Sala Superior

Como se observa, la temática de agravios no pone de manifiesto que en la sentencia impugnada se haya resuelto una controversia que tuviera como objeto sustancial cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni de alguna otra temática a la que se refieren los criterios jurisprudenciales citados.

En el caso, Ovidio García Santos; Ana Lucía Ruiz Díaz; Manuel de Jesús Robles Hernández; María Alejandra Martínez Bezares; y María Concepción Palacios Moguel plantean en la vía del recurso de reconsideración motivos de inconformidad de estricta legalidad, lo que hace improcedente sus medios de impugnación; es decir, enderezan agravios

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada viola los principios de audiencia y de legalidad y, por ende, lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

De igual forma, en el análisis efectuado por esta Sala Superior, se observa que la sentencia impugnada abordó cuestiones de legalidad, debido a que, el estudio se centró en determinar que el Tribunal Electoral local incurrió en incongruencia externa, al variar la controversia expuesta por la parte actora, pues no sólo combatió la integración del ayuntamiento, en específico el reconocimiento de quien lo encabezaría, sino que también cuestionó y desconoció las supuestas solicitudes de licencias definitivas de sus cargos o bien las renunciaciones a los mismos, al considerar que afectaban su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño al cargo. Tópicos, respecto de los cuales el Tribunal Electoral local debió pronunciarse, sin soslayar que los actores manifestaron no ratificar las renunciaciones a su cargo.

En este tenor, para esta Sala Superior la circunstancia relativa a que los recurrentes aduzcan que se les vulneraron los derechos de acceso a la justicia y de audiencia, así como que la materia de impugnación no sea de naturaleza electoral, además de que no se

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

realice una interpretación conforme y acorde a la normativa constitucional y convencional y, que se impide el acceso a la función pública; no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la LGSMIME, sobre todo si se atiende que la sentencia controvertida sólo versó respecto de cuestiones de legalidad, como lo es que el tribunal electoral local incurrió en incongruencia externa al variar la controversia de los actores.

En suma, toda vez que de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional haya realizado algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma, hubiera inadvertido la violación grave de algún principio constitucional o un error judicial manifiesto, o bien, se advierta la necesidad de establecer un criterio trascendente y relevante y que los agravios hechos valer por los recurrentes, en realidad, se refieren a cuestiones de legalidad, es de concluirse que el requisito especial de procedencia no se encuentra colmado y, por tanto, los recursos de reconsideración son improcedentes.

IV. Decisión

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

Al no actualizarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la LGSMIME y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral citada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, identificados con las claves SUP-REC-326/2019; SUP-REC-327/2019; SUP-REC-328/2019; y SUP-REC-329/2019, al diverso SUP-REC-325/2019. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los referidos expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

SUP-REC-325/2019 Y ACUMULADOS

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE